Un debate capital

Unos afirmándose en la inamovilidad y otros en la flexibilidad, pero todos en el marco de los principios imperativos del derecho internacional, debaten sobre las consecuencias de los delitos cometidos por los insurrectos. Debate capital de la sociedad colombiana que determinará, en últimas, la suerte del proceso de paz.

Por:
Eric Tremolada
Profesor
Universidad Externado de Colombia

Con fundamento en el principio de justicia universal, el esclarecimiento de una violación grave de derechos humanos –determinando responsabilidades de autores, cómplices y encubridores– no se regirá solo por los principios de legalidad, jurisdicción territorial y juez natural que determinan el marco de aplicación del derecho penal, pues no se amenaza la soberanía del Estado, ni se deslegitima el ámbito estatal de respeto y la garantía a los derechos humanos.

La necesidad de crear un sistema internacional de normas imperativas y coercitivas que persiga a los

autores cómplices o encubridores de crímenes, delitos o atentados graves contra la humanidad, no excluye el deber del Estado sino que lo complementa. Ese es el espíritu del Tratado de Roma de 1998 que adoptó el Estatuto de la Corte Penal Internacional, y creó un órgano jurisdiccional universal supranacional, sui generis, de naturaleza penal, con el fin de enjuiciar exclusivamente a los individuos que cometan crímenes de genocidio, lesa humanidad, guerra y agresión.

Las exigencias del contexto social y la coyuntura específica de los años 90, facilitaron la creación de un Tribunal Permanente que no juzgará crímenes ex post como lo hicieron los tribunales de Nüremberg y Tokio, o los creados para juzgar los crímenes cometidos en Ruanda o la ex Yugoslavia. Este Tribunal se ocupa de crímenes sucedidos después del 1 de julio de 2002 o cuando entren en vigor las posteriores adhesiones.
Cuando en Nueva York, en la sede de Naciones Unidas, se recibió, en abril de 2002, la sexagésima ratificación del Estatuto de la Corte Penal, representantes de diferentes países, de organizaciones no gubernamentales y medios de comunicación, no ocultaron el júbilo que les proporcionaba la entrada en vigor del Estatuto, que significaba un momento de inflexión en la lucha y defensa de los derechos humanos y del desarrollo del principio de justicia universal. No obstante, con ocasión del décimo aniversario de esta entrada en vigor, el profesor Eric K. Leonard, no dudó en plantear una serie de interrogantes que opacaron el júbilo inicial, entre otros –uno al que el país no escapa– cuestionando si la Corte también se usa como una herramienta en las luchas de poder de los estados.

Si bien la Corte Penal Internacional tiene competencias para juzgar al autor del crimen y establecer las medidas de reparación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición; se debe tener presente que la actuación de la Corte es complementaria de las jurisdicciones penales nacionales, entendiéndose que solo podrá actuar en defecto de éstas.

No se trata de un organismo rígido de conceptos inamovibles que combate, persigue y sanciona a quienes vulneran los derechos humanos y constituyen

Eric Tremolada

» La actuación de la Corte es complementaria de las jurisdicciones penales nacionales, entendiéndose que solo podrá actuar en defecto de éstas.

una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad. Un país en conflicto como el nuestro, tiene la obligación de garantizar la paz a sus ciudadanos, y si la guerra que libra el Estado no lo logra, incluso con hechos que bien puede tramitar la Corte Penal Internacional, tiene todo el derecho, y el deber, de explorar un proceso político como los diálogos de paz, que en palabras del fiscal Montealegre, puede relativizar ciertos derechos en favor de otros. De hecho la paz, en sí misma, es un derecho fundamental de todos y la inamovilidad y rigidez que defiende el procurador Ordóñez, y que presuntamente impera en los organismos internacionales, desconoce el origen de estos que, como todo en el derecho, responde a lo que demanda el contexto social y la coyuntura.

Los estados cuando, en virtud de la apertura que brindan sus constituciones, asumen obligaciones constitutivas de organismos internacionales, lo hacen para alcanzar fines que individualmente no pueden conquistar, y cuando estos además se expresan como subsidiarios a su quehacer, solo tendrían cabida en su defecto. En otras palabras, el deber frente a estos puntos es del Estado y la Corte no procesará a nadie que haya sido procesado por otro tribunal, salvo que se hiciera con el propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad, o la investigación no se hubiere instruido en forma independiente o imparcial.

Los enemigos del proceso de paz le atribuyen al gobierno una pretendida impunidad, y desconocen que esta, en el derecho internacional de los derechos humanos, se refiere a la imposibilidad de llevar a los violadores ante la justicia y, como tal, constituye en sí misma una negación a sus víctimas en su derecho a ser reparadas. Así, Colombia, como resultado del proceso de paz, siempre que garantice un juicio a los autores, formas de reparación, rehabilitación y garantías de no repetición, puede –en caso de que se necesite– solicitar la inhibición del fiscal de la CPI. Esta inhibición dependerá de la decisión que adopte la Sala de Cuestiones Preliminares de la Corte y en caso de concederla, sería revisada a los seis meses o antes si se produce un cambio significativo de circunstancias.

» Colombia, como resultado del proceso de paz, siempre que garantice un juicio a los autores, formas de reparación, rehabilitación y garantías de no repetición, puede –en caso de que se necesite– solicitar la inhibición del fiscal de la CPI.

La Corte Penal Internacional, como cualquier otra jurisdicción penal con fundamento en el principio de justicia universal, puede examinar si un Estado tiene verdadera disposición para actuar, lo cual no significa automaticidad y ponderará sus esfuerzos, contexto y coyuntura. Así el marco jurídico que brindan las leyes de restitución de tierras e indemnización de víctimas tiene un compromiso con los derechos que tutela.
La discusión sobre el maximalismo en las penas es tendenciosa, y en ningún momento la Corte Penal Internacional entenderá que la causa no se instruyó en forma imparcial o con la intención de sustraer responsabilidades, tal como sucedió en el proceso derivado del Acuerdo de Santa Fe de Ralito.